



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR

**RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015- 149**

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN Y  
EDUCACIÓN AL USUARIO**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** el 22 de enero de 2013, se suscribió entre CNEL-CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD e INTEROCEÁNICA C.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS la póliza de transporte No. MTRX-0000011499, vigente desde el 16 de enero de 2013 hasta el 16 de enero de 2014, para asegurar dinero y valores de propiedad o bajo responsabilidad de la Corporación Nacional de Electricidad – CNEL, valor asegurado US\$680.000,00;

**QUE** con oficio OF-CNEL-GLR-DRI-SEG # 010, recibido por la aseguradora el 26 de febrero de 2014, se formaliza el reclamo, de acuerdo al informe emitido por Axis Ecuador, representado por CLAIMS S.A. Ajustador de Siniestros, el 16 de diciembre de 2013, reclamo consistente en robo y/o asalto de dinero en la agencia Pichincha, el 31 de agosto de 2013, valor reclamado US\$9.004,49, valor recuperado US\$7.918,06;

**QUE** mediante comunicación No. QGG-0552-2014, de 8 de agosto de 2014, el señor Francisco Rivadeneira Serrano, Gerente General de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, comunica a CNEL EP, que al no haber recibido notificación sobre el pago de las primas adeudadas proceden con el cruce de cuentas contra los valores correspondientes a las indemnizaciones, por los siniestros liquidados y cuyos cheques estaban listos a favor de la CNEL;

**QUE** mediante comunicación ingresada el 23 de julio de 2014, el ingeniero Wadih Daher Nader, Administrador de la Unidad de Negocio Guayas-Los Ríos CNEL EP presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la aseguradora el pago de US\$1.086.43;

**QUE** los principales argumentos presentados por el reclamante son los siguientes:

- Que el siniestro ocurrido a CNEL EP fue reportado en forma inmediata a la aseguradora. **“El artículo 33 de la Ley General de Seguros, al referirse sobre el Pago de indemnización, textualmente dispone: “Si la Aseguradora acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por ésta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguiente (sic) al día en que el Asegurado o su representante le presentó por escrito la respectiva reclamación”.** Que el perjuicio asciende a US\$1.086,43, valor que ha sido justificado documentadamente al amparo de la póliza de transporte MTRX-0000011499, contratada en el período 2012-2013.

**QUE** con oficio No. DNAE-SAU-2014-4988, de 7 de agosto de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



aseguradora el reclamo administrativo presentado por la Unidad de Negocio CNEL EP y le concede el término de ocho días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

**QUE** con oficio QGG-0570-2014, recibido el 19 de agosto de 2014, el señor Francisco Rivadeneira Serrano, Gerente General de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- Que el cheque fue girado el 12 de agosto de 2014 y que se encontraba listo y disponible para su retiro.
- Que adicionalmente, la CNEL, nada dice sobre los valores que adeuda por concepto de primas por un valor aproximado de US\$60.621,54.
- Que el 8 de agosto de 2014 en comunicación QGG-0552-1014, dirigida al Gerente General de la CNEL EP, se le ha comunicado que al no haber recibido notificación sobre el pago de primas adeudadas, se procedió con el cruce de cuentas pertinente contra los valores correspondientes a las indemnizaciones, por siniestros liquidados, cuyos cheques estaban listos a favor de la asegurada y dentro de los cuales está el siniestro que se reclama. Que al no estar pagada la prima no habría lugar a indemnización;

**QUE** el primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

*“Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial (...);”*

**QUE** corresponde que la Superintendencia de Bancos ejerza el control y supervisión durante el tiempo que dure la transición, de acuerdo a la Ley General de Seguros vigente a la fecha de presentación del reclamo;

**QUE** del expediente conformado constan los siguientes documentos más relevantes, para analizar el reclamo:

- Cheque No. 086568, de la cuenta No. 02-00500608-9, de INTEROCEÁNICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, por el valor de US\$636.54.
- Formulario de liquidación de 12 de agosto de 2014, por el siniestro de 31 de agosto de 2013, de la póliza No. 11499, por el robo y asalto de la Agencia Pichincha.



**QUE** el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo ante la aseguradora, establecía que procede el pago de la indemnización junto con los intereses en los siguientes casos:

- Cuando el asegurado se allana a las objeciones de la empresa de seguros y esta no paga inmediatamente la indemnización acordada. La empresa de seguros, realizó una liquidación del siniestro, aceptó el reclamo, pero no ha pagado; ha realizado un cruce de cuentas, por deudas pendientes por parte del asegurado de otras pólizas contratadas.
- Vencido el plazo de los cuarenta y cinco días, contado a partir de la formalización del reclamo; esto es, desde que se presentó la documentación necesaria prevista en la póliza y se determinó la cuantía al tenor del artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, y la empresa de seguros no efectuare el pago; procede el pago con intereses.

**QUE** el presente reclamo está incurso en los presupuestos nombrados, ya que la empresa de seguros aceptó el reclamo y emitió una liquidación el 17 de febrero de 2014, que además de extemporánea, no ha sido pagada.

**QUE** el artículo 1 del Decreto Supremo 1147 publicado en el Registro Oficial 123 del 7 de diciembre de 1963, que contiene la Legislación sobre el Contrato del Seguro establece:

*"El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato".*

**QUE** del estado de cuenta, con valores pendientes de pago de cuotas de prima y que asciende por ramos generales a US\$51.872,08 y por el ramo de vida a US\$9.049,46, remitido por la aseguradora, no consta la póliza de transporte MTRX No. 0000011499; por lo que, no es procedente la negativa toda vez que el siniestro acaecido y reconocido por la aseguradora está cubierto en esta póliza ya que la prima está pagada, pues se estipuló el pago de contado en el contrato, siendo obligación de la aseguradora cumplir con la indemnización conforme el artículo 1 del Decreto Supremo antes nombrado;

**QUE** el artículo 33 de las condiciones generales de la póliza, referente al pago de la indemnización estipula: *"Si la Aseguradora acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por ésta Póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al día en que el Asegurado o su representante le presentó por escrito la correspondiente reclamación (...)"* En el presente caso, la aseguradora realizó una liquidación de siniestros pendientes por parte del asegurado de otras pólizas contratadas, realizando un cruce de cuentas, que no se ha estipulado en el contrato, por lo que debe proceder con la indemnización, conforme así se estipuló en el contrato;

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



**QUE** el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro establece:

***"[Prueba del siniestro].- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."***

**QUE** la aseguradora manifiesta que para proceder con el pago de la indemnización, el cheque estaba girado desde el 12 de agosto de 2014;

**QUE** el artículo 14 de la Resolución No. JB-2013-2489, de 28 de mayo de 2013, que contiene el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", dispone:

*"Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:*

*14.1 Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no pague la indemnización y/o capital o renta ni formule objeción alguna.*

*14.3 La empresa de seguros formulare objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días; y, (...)"*

*14.4 Cuando el asegurado o beneficiario han llegado a un acuerdo transaccional por escrito con la empresa de seguros, y a pesar de ello ésta no paga;*

**QUE** el 16 de diciembre del 2013 se formalizó el reclamo, la empresa de seguros tenía que pagar u objetar hasta el 30 de enero del 2014, fecha en que se venció el plazo de cuarenta y cinco días determinado en el artículo 42 antes invocado, la empresa de seguros liquidó el reclamo el 12 de agosto del 2014, no obstante no procedió con el pago;

**QUE** la objeción por parte de la empresa de seguros no se encuentra debidamente fundamentada, como se indicó en líneas anteriores, por lo que corresponde a este organismo de control ordenar el pago; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, y con resolución No. SB-2014-809, de 15 de septiembre de 2014,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- ORDENAR** a INTEROCÉANICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, el pago de USD\$1.086.43, más los intereses correspondientes, a partir del 31 de enero

Quito  
Avenida 12 de Octubre  
N24-185 y Madrid  
Tel: (593 2) 299 7600  
(593 2) 299 6100

Guayaquil  
Chimborazo 412  
Y Aguirre  
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca  
Antonio Borrero 710  
y Presidente Córdova  
Tel: (593 7) 283 5961  
(593 7) 283 5726

Portoviejo  
Calle Olmedo  
y Alajuela, esquina  
Tel: (593 5) 263 4951  
(593 5) 263 5810



de 2014, menos las deducciones previstas en la póliza, al asegurado, CNEL EP CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** a INTEROCÉANICA C.A. SEGUROS Y REASEGUROS, cumpla lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.

**Ing. Carolina Pesántez Benítez  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna  
SECRETARIO GENERAL**